



<b>RADICADO:</b>	080013103002-2022-00055-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
<b>ACCIONANTE:</b>	LORENA BAYONA FONTALVO
<b>ACCIONADAS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora LORENA BAYONA FONTALVO, en nombre propio, presenta solicitud de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos.

La referida solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 ibídem y, de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

De otro lado, se observa que debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, resulta pertinente vincular al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como también, a los participantes inscritos del proceso de selección “Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”, a efectos de que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la acción.

Finalmente leído el contenido de la solicitud de tutela, y en atención de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el despacho que no es viable acceder al decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto no es evidente su necesidad y urgencia para proteger los derechos cuyo amparo constitucional se invoca, menos aún si se tiene en cuenta la perentoriedad del presente mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la medida provisional solicitada por la señora LORENA BAYONA FONTALVO, de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora LORENA BAYONA FONTALVO, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos, según se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** En atención al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades cuestionadas, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la actora en la solicitud de tutela.

**CUARTO:** Tener en cuenta como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

<sup>1</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



**QUINTO:** VINCULAR a este trámite constitucional al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como también, a los participantes inscritos del proceso de selección “Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que pone de presente la accionante en el escrito de tutela.

**SEXTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, toda la información pertinente respecto del inicio de la presente acción constitucional (escrito de tutela y auto de admisión), a fin de que se surta el enteramiento de los participantes inscritos en el mencionado proceso de selección, los cuales fueron vinculados. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a los correos electrónicos suministrados por los interesados al momento de su inscripción desde la plataforma SIMO.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional, y entrégueseles copia de la solicitud a las entidades accionadas y a las vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

AJAR.

Firmado Por:  
Luis Guillermo Bolano Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e3c9dde0e2b353494c6f8f85f61dd505ef5160ed0e76f286b72c66c01325b**

Documento generado en 19/07/2022 03:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**